



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10134-2005-PHC/TC

LIMA

FUERZAS ESPECIALES DE RESGUARDO
SEGURIDAD Y APOYO DELTA S.A.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de febrero de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ricardo Franco de la Cuba, representante legal de la empresa Fuerzas Especiales de Resguardo Seguridad y Apoyo Delta S.A., contra la resolución de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 61, su fecha 21 de noviembre de 2005, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos;y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 2 de noviembre de 2005, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Director General de la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – DISCAMEC, el Director de Control de Servicios de Seguridad de la DISCAMEC y la Sub Oficial 3ª PNP Marina Meléndez Gonzales, por la presunta vulneración de su derecho a la libertad, por cuanto nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe; de otro lado, refiere que también se han vulnerado o amenazado los siguientes derechos constitucionales conexos (sic): a contratar con fines lícitos, a trabajar libremente, y a la prevalencia de la Constitución, entre otros. La demanda está dirigida a que se deje sin efecto el Oficio N.º 18480-2005-IN/1704/1.1, de fecha 25 de octubre de 2005, mediante el cual se obliga al recurrente a hacer lo que la ley no manda; esto es, a que deje de prestar servicios de seguridad privada; del mismo modo, impugna los Oficios N.º 18479-2005-IN/1404/1.1 y N.º 15460-2005-IN/1704/1.1, por los que se obliga al Director del Hospital San Bartolomé y a la Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local N.º 02 a prescindir de la contratación de sus servicios de seguridad privada.
2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. Además, también debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la presunta afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede dar lugar a la interposición o amparo de una demanda de hábeas corpus, pues para ello debe analizarse previamente si los actos reclamados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presuntamente afectados, conforme lo establece el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

3. Que los derechos presuntamente afectados no se encuentran vinculados al derecho a la libertad individual o conexos del demandante, sino con la prestación del servicio de seguridad privada que ofrece la empresa de la que es representante legal; esto es, Fuerzas Especiales de Resguardo Seguridad y Apoyo Delta S.A., persona jurídica que no goza del derecho a la libertad individual; de otro lado, los derechos presuntamente conexos a aquel están referidos a derechos que no son protegidos a través del proceso de hábeas corpus, en tanto que se trata de derechos vinculados con la libertad de trabajo o empresa. En consecuencia, en la medida que los hechos expuestos no están relacionados con el contenido constitucional del derecho a la libertad personal o derechos conexos a esta, la demanda debe ser rechazada.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)